

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



CRÓNICA DEL RECURSO DE APELACIÓN 2/2010
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LIBERTAD A MUJERES INDÍGENAS
POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS



CRÓNICA DEL RECURSO DE APELACIÓN 2/2010

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“LIBERTAD A MUJERES INDÍGENAS POR INSUFICIENCIA DE PRUEBAS”

Cronista: Lic. Nicole Elizabeth Illand Murga

Como antecedentes de este asunto, cabe mencionar que seis agentes de la Policía Federal Investigadora, mediante oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, comunicaron al agente del Ministerio Público de la Federación que en cumplimiento al oficio 709/2006 de 26 de marzo de 2006, se trasladaron a un tianguis del poblado de Santiago Mexquititlán, municipio de Amealco, Querétaro, en el que se encontraban diversos establecimientos dedicados a la venta de discos apócrifos y otros productos, a efecto de proceder a investigar hechos posiblemente constitutivos de delitos y con la finalidad de localizar a una persona apodada “La Güera”, a quien ubicaron en un puesto de discos, en donde supuestamente encontraron una bolsa transparente que contenía en su interior dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, señalando dichos agentes federales, que al momento de trasladar a “La Güera” hacia las unidades policiales, los demás locatarios trataron de impedirlo y derivado de ello, los agentes fueron privados de su libertad con el propósito de obtener un rescate, el cual, a decir de los agentes federales, se pagó con sus propios recursos y con la suma que aportaron otros miembros de corporaciones policiacas.

Así las cosas, mediante oficio 1738/2006, recibido el 3 de julio de 2006 en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, el agente del Ministerio Público de la Federación en San Juan del Río, Querétaro, consignó la averiguación previa AP/PGR/QRO/SJR-VIIA/064/2006, de fecha 30 de junio de 2006, por medio de la cual ejerció acción penal en contra de dos mujeres de condición indígena por considerarlas probables responsables en la comisión del ilícito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y por el delito contra servidores públicos; además, a una de ellas por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína, y solicitó al titular de ese órgano jurisdiccional librara orden de aprehensión en contra de dichas indiciadas.¹

¹ El 4 de julio de 2006, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro, a quien por razón de turno correspondió el conocimiento de la causa penal 48/2006, libró la orden de aprehensión en contra de las dos mujeres, por los mencionados delitos. Posteriormente, diversos Agentes Federales de Investigación dieron cumplimiento al mandamiento de captura y pusieron a las inculpadas a disposición del Juzgado de Distrito mencionado.



El 9 de agosto de 2006, el Juez de Distrito decretó en contra de las acusadas, auto de formal prisión por los delitos ya mencionados; resolución que fue confirmada por el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito en el Estado de Querétaro mediante ejecutoria dictada el 7 de diciembre de 2006, en el toca penal 243/2006.

Contra esta resolución las acusadas promovieron juicio de amparo, mismo que fue negado por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato.²

Dicha resolución fue revocada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito.³ En cumplimiento a la citada ejecutoria, el Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito confirmó nuevamente el auto de formal prisión dictado.

Durante el proceso se recabaron las pruebas conducentes para la identificación de las acusadas y la individualización de las penas correspondientes; asimismo, se desahogaron las pruebas ofrecidas y el 4 de agosto de 2008 se declaró agotada la instrucción.

Cerrada la instrucción y formuladas las conclusiones, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de vista,⁴ misma que se llevó a cabo el 8 de enero de 2009, en la que tanto el Fiscal de la Federación como el defensor particular ratificaron sus conclusiones y las acusadas manifestaron su conformidad con lo expuesto por su defensor.

El 19 de enero de 2009, se dictó sentencia condenatoria en contra de las acusadas y el 29 de enero siguiente, se emitió una aclaración de sentencia, a fin de señalar el nombre correcto de una de ellas.

Inconformes con dicha resolución, las sentenciadas y su defensor particular, así como la Fiscalía de la Federación, interpusieron recurso de apelación que correspondió resolver al Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, mismo que revocó la sentencia dictada y ordenó reponer el procedimiento a fin de dejar sin efecto tanto la sentencia apelada como el auto que declaró cerrada la instrucción, así como ordenar única y exclusivamente el desahogo de diversos careos.⁵

² Juicio de amparo 5/2007 resuelto el 7 de marzo de 2007.

³ Mediante ejecutoria de 25 de octubre de 2007, dictada en el amparo en revisión 120/2007.

⁴ Audiencia prevista en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁵ Mediante resolución dictada el 7 de abril de 2009, en el toca penal 53/2009.



En contra de dicha ejecutoria, el defensor de las acusadas promovió juicio de amparo indirecto 20/2009, del índice del Primer Tribunal Unitario del Décimo Sexto Circuito, con sede en Guanajuato, Guanajuato, el cual fue negado mediante resolución dictada el día 3 de septiembre de 2009.

Cerrada la instrucción y formuladas las conclusiones,⁶ el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Querétaro, con residencia en esa misma ciudad, dictó sentencia el 19 de febrero de 2010, en la que consideró a las dos inculpadas penalmente responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), en relación con la fracción II, inciso c), del Código Penal Federal,⁷ y contra servidores públicos, previsto y sancionado por el artículo 189 del referido ordenamiento legal;⁸ además, señaló a una de ellas penalmente responsable por el delito contra la salud, en la modalidad de posesión de cocaína, previsto y sancionado por el artículo 195 bis, primera línea horizontal y quinta columna de la tabla 1, Apéndice 1, que señala la posesión de hasta veinticinco gramos de dicho narcótico, en relación con el artículo 193 del Código Punitivo Federal.⁹

Inconformes con la resolución anterior, las acusadas interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron admitidos por el Juez de la causa por auto de 23 de febrero de 2010, en ambos efectos y se determinó remitir el original del proceso penal al Tribunal

⁶ Mediante pedimento 1171/2009, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito acusó en definitiva a las dos mujeres por los delitos precisados, y el defensor particular de las acusadas formuló conclusiones de inculpabilidad.

⁷ Código Penal Federal

ARTICULO 366.- Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De quince a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
a) Obtener rescate; (...) II. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; (...)

⁸ Código Penal Federal

ARTICULO 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

⁹ Código Penal Federal.

ARTICULO 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 193.- Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalan las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.



Unitario en el Estado de Querétaro, el cual ordenó el día 3 de marzo de 2010 que se radicara el toca penal registrado con el número 71/2010.

Por escrito de 16 de marzo de 2010, el Ministro Juan N. Silva Meza, solicitó a los señores Ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejercieran de oficio la facultad de atracción para conocer del recurso de apelación citado, en virtud de que el mismo reunía los requisitos que señalan los artículos 105, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 21, fracción I, y 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹¹

En efecto, se dijo, entre otras cuestiones, que el asunto revestía las características de “interés y trascendencia”, ya que en la eventualidad de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiera ejercer la facultad de atracción solicitada, irremediablemente habría de avocarse al estudio y solución del asunto que fuera motivo del recurso de alzada; consecuentemente, sin prejuzgar sobre el fondo, porque se surtía la posibilidad de que este caso permitiera a la Primera Sala seguir perfeccionando sus criterios relacionados con asuntos que involucren la prohibición a la discriminación, los derechos de la mujer y los derechos de los pueblos indígenas.

El 17 de marzo de 2010, los Ministros integrantes de la Primera Sala determinaron, de oficio, conocer del recurso de apelación contenido en el toca 71/2010, del índice del Tribunal Unitario del Vigésimo Segundo Circuito, interpuesto por las recurrentes mencionadas con antelación en contra de la sentencia condenatoria dictada en la causa penal 48/2006, radicada en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

ARTICULO 21. Corresponde conocer a las Salas:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ARTICULO 141. El ejercicio de la facultad de atracción a que se refiere la fracción I del artículo 21 de esta ley, se regirá por las siguientes reglas:

Si es ejercida de oficio por alguna Sala, ésta deberá comunicar por escrito al correspondiente tribunal unitario de circuito, el cual, en el término de quince días hábiles, le remitirá los autos originales y lo notificará a las partes mediante oficio.

Cuando el Procurador General de la República solicite su ejercicio, la Sala, si lo estima conveniente, ordenará al tribunal unitario de circuito que le remita los autos originales dentro del término de cinco días. Recibidos los autos, la Sala, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejerce la facultad de atracción, en cuyo caso le informará al propio tribunal unitario de circuito de la resolución correspondiente; en caso contrario, notificará su resolución al solicitante y devolverá los autos a dicho tribunal.

Si un tribunal unitario de circuito solicita que se ejerza la facultad de atracción, expresará las razones en que se funde su petición y remitirá los autos originales a la Sala que corresponda, la cual resolverá dentro de los treinta días siguientes en términos del párrafo anterior.

No podrá solicitarse o ejercitarse la facultad de atracción, sin que se haya agotado la sustanciación del recurso de apelación ante el correspondiente tribunal unitario de circuito.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiere admitido la atracción, el expediente se turnará al ministro relator que corresponda, a efecto de que en un término de treinta días formule el proyecto de sentencia que deba ser sometido a la resolución de la Sala correspondiente.



Por acuerdo de 29 de marzo de 2010, se ordenó la radicación en la Primera Sala y se designó como ponente a la **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas**, para la elaboración del proyecto de resolución.

Con base en lo expuesto en el caso, el recurso de apelación tiene el objeto de examinar si no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y verificar si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente, de conformidad con el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales.¹² Dado que la legitimación procesal activa para abrir la segunda instancia provino de las acusadas, en la especie resultó procedente la suplencia de la deficiencia de los agravios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 364 del citado cuerpo de leyes.¹³

En la presentación de este asunto para su discusión en la Primera Sala del Alto Tribunal del país en la sesión del día 28 de abril de 2010, la ponente **señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas** compartió algunas reflexiones en torno a la función de los juzgadores.

Al respecto, indicó que todos los jueces se encuentran compenetrados de una cultura recursal, ya que sus resoluciones son revisables por las instancias superiores. Refirió que el caso que se analizaba no era la excepción, pues se trata de un recurso de apelación extraordinaria que atrajo por resolución la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud del señor Ministro Juan Silva Meza, dada su importancia y trascendencia.

Hizo notar que en el presente asunto, dos mujeres fueron condenadas, una por el delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y ambas por los diversos delitos de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro y contra servidores públicos.

Por lo que hace al delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína, mencionó que en el proyecto se proponía declarar que se encuentran acreditados sus

¹² Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

¹³ Código Federal de Procedimientos Penales

ARTÍCULO 364.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto. El tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.



elementos,¹⁴ pero no así la responsabilidad en su comisión por parte de una de las inculpadas,¹⁵ como incorrectamente sostuvo el Juez de primera instancia, puesto que no se encontraba demostrado en autos que la inculpada hubiere tenido bajo su control personal, dentro de su radio y ámbito de disponibilidad material consciente y voluntariamente, el estupefaciente asegurado.

Sostuvo que ello era así, porque si bien los seis agentes federales ratificaron el parte informativo donde señalaron que al trasladarse al tianguis donde trabajaba "La Güera" lograron ubicar a ésta en un puesto de discos, procediendo a realizar una revisión de ese establecimiento, encontrando debajo de una manta una bolsa transparente con dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, lo cierto era que únicamente uno de ellos señaló a "La Güera" como la persona a quien se detuvo en flagrancia desplegando la conducta que se le reprocha (que la inculpada por sí, consciente y voluntariamente, estuvo en aptitud de ejercer sobre el enervante un poder de hecho para sí o para transmitirla), sin que ello no se hubiera corroborado con algún otro elemento de prueba, razón por la que el testimonio de uno de los agentes federales resultaba insuficiente por sí mismo para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de la inculpada en la perpetración del delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína.

Por otra parte, por lo que hace al delito de privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, la Ministra Sánchez Cordero señaló que en el caso no se colmaban los elementos de dicho ilícito, los cuales son:

¹⁴ **El primer elemento**, atinente a la existencia de una sustancia considerada como estupefaciente por el artículo 234 de la Ley General de Salud, y 193 del Código Penal Federal, se acredita con la existencia del enervante, concretamente con la fe ministerial practicada el veintisiete de marzo de dos mil seis, en la que se constató la existencia de dos bolsas de material sintético transparente con un polvo blanco, con las características propias de la cocaína, con peso neto total conjunto de cuatrocientos miligramos.

El segundo elemento, consistente en que alguien tenga dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad dicha sustancia, se acredita con sustento en la integración de la prueba circunstancial relacionada al oficio AFI/SJR/534/2006, de investigación cumplida, suscrito por seis agentes de la Policía Federal Investigadora, del 26 de marzo de 2006, con el que enteraron que de la revisión realizada el día de los hechos, en uno de los puestos del tianguis, encontraron una bolsa transparente con dos bolsas de celofán con polvo blanco con las características propias de la cocaína, señalando que el puesto pertenecía a una persona que apodaban "la Güera".

El tercer elemento, que tanto por la cantidad del narcótico poseído, así como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse que estaba destinado para realizar alguna de las conductas previstas por el artículo 194 del Código Penal Federal; quedó acreditado, pues por un lado, no se le encontró a la poseedora del narcótico desarrollando actividades tendientes a alguna de las conductas del citado numeral; además, por la cantidad de cuatrocientos miligramos de cocaína asegurada, resulta ser una cantidad que encuadra en la primera línea horizontal y quinta vertical de la tabla 1, del apéndice 1, relativo al artículo 195 bis, del Código Penal Federal, que señala la posesión de hasta veinticinco gramos de dicho narcótico.

El cuarto elemento, referente a que el sujeto activo no sea miembro de una asociación delictuosa, se demostró en sentido negativo, pues de las constancias que integran el sumario no se advierte que quien poseía el narcótico afecto fuese miembro de una asociación delictuosa.

El quinto elemento, relativo a que dicha conducta se lleve a cabo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley General de Salud, esto es, sin contar con la autorización de la Secretaría de Salud; se justifica en sentido negativo, al no haber allegado a la causa noticia de ello.

¹⁵ Prevista en el artículo 195 bis del Código Penal Federal

ARTICULO 195 bis.- Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice 1 de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

- 
- a) Elemento objetivo, que consiste en privar de la libertad a una persona y se actualiza desde el momento mismo en que se lesione el bien jurídico tutelado, es decir, la libertad del individuo al evitar el libre actuar del sujeto pasivo de la infracción,
 - b) Elemento subjetivo, es el propósito que persigue esa privación, como es el de obtener un rescate; es decir, en esta modalidad es indispensable acreditar que la privación ilegal de la libertad fue con la finalidad de obtener un rescate, pues la figura delictiva mencionada no se concreta a exigir para su configuración el acto material de la privación de la libertad de una persona por cualquier medio, sino que se exige que ese acto de privación esté finalmente regido por el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, en el entendido de que el vocablo rescate implica el dinero o bienes que se pagan para obtener la libertad de la persona ilegalmente retenida.

Dicho lo anterior, la Ministra Sánchez Cordero externó que, al administrar y valorar en conjunto los elementos de prueba y conforme a lo dispuesto en los artículos 285 y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales,¹⁶ invocados como fundamento en la resolución que se analizaba, se desprendía que, contrariamente a lo determinado por el Juez de primera instancia, no se podía otorgar valor probatorio de indicio a lo señalado por los testigos de cargo en virtud de que no fueron consistentes en precisar el lugar donde manifestaron haber sido privados de su libertad personal por un grupo de pobladores de Santiago Mexquititlán.

En efecto, la Ministra relató que dos de los agentes sostuvieron en sus versiones dentro de los careos supletorios que permanecieron retenidos al interior de la base de policía municipal apostada en la comunidad, en tanto que otros aseveraron que fueron detenidos en el exterior, y otro más sostuvo originalmente que los detuvieron en la entrada de la carretera, variando después su dicho al expresar que fueron mantenidos afuera un tiempo y luego llevados al interior de la base de policía, para luego agregar, de manera discordante con la versión de sus compañeros, que quienes los introdujeron en las oficinas

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Penales

ARTICULO 285.- Todos los demás medios de prueba o de investigación y la confesión, salvo lo previsto en el segundo párrafo del artículo 279, constituyen meros indicios.

ARTICULO 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

- I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.



de policía fueron “La Güera” y otra persona del sexo masculino, con la finalidad de obtener dinero a cambio de dejarlos salir con vida del poblado.

La Ministra Sánchez Cordero también refirió que un diverso agente aseveró que él no se percató de que el repliegue sucediera de la manera como lo describió su compañero y más bien lo atribuyó a la manera en que cada uno apreció los sucesos; la Ministra precisó que en ese mismo sentido se pronunció un diverso testigo de cargo, en torno a que fueron rodeados y replegados al interior del recinto policial, no así en cuanto a que la referida “Güera” únicamente los obligó a ingresar a las oficinas de la autoridad local, pues señaló que fue el grupo de gente que se conglomeró alrededor de ellos el que los replegó al interior del recinto.

Igualmente, destacó que tales deposiciones se contraponen con las diversas declaraciones de otros dos agentes federales, quienes ubicaron tres momentos en la supuesta retención: el primero, cuando los mantuvieron afuera de la base, el segundo cuando los introdujeron, y el tercero cuando los volvieron a sustraer de las oficinas; siendo que ninguno de los mismos, al ser careados en el proceso, reconoció que así hubieran sucedido los hechos, además de que existieron diversas declaraciones en las que otros agentes manifestaron que solamente los mantuvieron afuera de la base policial y posteriormente los introdujeron a ella, omitiendo señalar que fueron obligados una vez más a salir de las oficinas, como anteriormente lo habían manifestado. Asimismo, la Ministra destacó que en relación a las acciones desplegadas por la persona denominada “La Güera”, no se señaló que la misma los hubiera llevado hacia adentro del inmueble como refirieron diversos agentes federales.

Con base en lo expuesto, la Ministra Sánchez Cordero hizo notar que los agentes de la policía mencionados, no precisan la exacta circunstancia del sitio donde ocurrió la supuesta privación de la libertad que describe el tipo penal, razón por la que no puede otorgársele credibilidad a su dicho, ya que se ostentaron como sujetos pasivos de un delito y sin embargo sostuvieron razones sustancialmente contrarias en cuanto a la materialización de la conducta que indican los agravios; de ahí que sus declaraciones no puedan constituir un indicio suficiente para otorgarles validez probatoria al ser imprecisas.

Asimismo, especificó que también existía una contradicción entre los testigos de cargo citados al señalar que solicitaron ayuda a las autoridades municipales ubicadas en



Santiago Mexquititlán, sobre todo en cuanto a las circunstancias de lugar y de modo bajo las cuales se realizaron las acciones ilícitas imputadas a las ahora apelantes.

Lo anterior, dijo, tiene relación con la verificación fáctica del lugar preciso donde los agentes fueron supuestamente inmovilizados y retenidos por un grupo de gente, ya que dos testigos (un policía municipal y el delegado local) señalaron ante el Ministerio Público que en ningún momento se les pidió apoyo para disuadir a la población enardecedida ni declararon haber presenciado la retención de los agentes federales al interior de las oficinas donde ellos laboran cotidianamente.¹⁷

Por otro lado, en lo que respecta al delito contra servidores públicos previsto y sancionado por el artículo 189 del Código Penal Federal,¹⁸ la Ministra Sánchez Cordero refirió que tampoco era posible tenerlo por acreditado, en atención a que, como lo expuso anteriormente, si no se tuvieron por acreditados los elementos que integran el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, menos aún puede acreditarse el primer elemento que integra el diverso delito contra servidores públicos, ya que no se demostró que a los agentes mencionados se les hubiera privado ilegalmente de la libertad, ni que se hubiera solicitado por ellos un rescate, pues este último elemento está supeditado a la existencia del primero.

Puso de relieve que en el caso existieron otras contradicciones, entre ellas la relativa a la media filiación con la que se describió a una de las imputadas, señalada como “La Güera”, pues la descripción que de ella efectuaron, difiere totalmente a como es en realidad.

En ese orden de ideas, la Ministra Sánchez Cordero señaló que éstas eran las consideraciones que la condujeron a proponer en el proyecto de resolución que se revoque la resolución condenatoria dictada a las mencionadas sentenciadas y se ordene su absoluta e inmediata libertad.

Posteriormente hizo uso de la palabra el **señor Ministro Juan N. Silva Meza**, para expresar su conformidad con la propuesta del proyecto y celebró el hecho de que la

¹⁷ En el engrose correspondiente se señaló que los datos de prueba que obraban en autos eran insuficientes para tener por acreditado el primer elemento del delito de privación de la libertad, pues lo único que quedó probado fue que un grupo de comerciantes trató de impedir que los agentes federales salieran del poblado de Mexquititlán, en exigencia de que los policías resarcieran el daño ocasionado por su intervención, lo que no demuestra la privación de la libertad de los policías denunciantes, máxime que quedó acreditado en autos que cinco de ellos salieron del poblado de referencia; de ahí que si el elemento objetivo o material del delito de privación de la libertad no quedó plenamente probado, en consecuencia tampoco podía estimarse acreditado el elemento subjetivo referente al propósito de rescate.

¹⁸ Código Penal Federal

ARTICULO 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.



Suprema Corte de Justicia de la Nación se hiciera cargo de este caso en el que se involucran valores fundamentales que deben protegerse, tales como la libertad de las personas y la administración de justicia por un Tribunal revisor.

Coincidió con la Ministra Sánchez Cordero al señalar que la cultura recursal que tienen los juzgadores es un beneficio para efectos de seguridad jurídica, al existir la posibilidad de que un asunto se conozca en una primera instancia y que posteriormente otra superior lo revise. Indicó estar de acuerdo con absoluta convicción de que las conclusiones contenidas en el proyecto de resolución debían conducir a absolver en forma absoluta a las recurrentes.

Acto seguido, el **señor Ministro José Ramón Cossío Díaz** precisó que en términos generales compartía el proyecto de resolución.

Estuvo de acuerdo con que en el caso analizado, los elementos de prueba existentes en la causa permiten afirmar el acreditamiento del delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína y compartió la propuesta de que no se puede afirmar la plena responsabilidad de una de las sentenciadas respecto de la comisión de dicho delito; en segundo lugar, coincidió con que no se acreditan los elementos del delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, porque las pruebas existentes en la causa penal son insuficientes para afirmar que se concretó la privación de la libertad y la exigencia de rescate a cambio de la liberación de los agentes policíacos; y, en tercer lugar, refirió que como consecuencia de la afirmación precedente, no era jurídicamente acredititable el delito contra servidores públicos.

Sin embargo, hizo notar que debían agregarse al proyecto las razones por las cuales se ejerció la facultad de atracción de este asunto.

Adicionalmente, opinó que la valoración de pruebas para acreditar el delito contra la salud en la modalidad de posesión de cocaína debe mantener el carácter de generalidad para la constatación de los elementos objetivos de la descripción típica, pues de esta manera se afirmaría objetivamente que las pruebas solamente acreditan que un sujeto activo indeterminado tuvo dentro de su radiación y ámbito de disponibilidad la droga incautada.



Indicó que esta aseveración emerge únicamente de la ponderación del informe policial y las declaraciones de quienes la ratificaron, con lo cual queda claro que los medios de prueba pueden constituir indicios para demostrar una circunstancia fáctica del hecho ilícito, sin que alcance el rango de suficiente para afirmar la responsabilidad penal del sentenciado, es decir, indicó que el alcance demostrativo de un medio de prueba puede ser eficaz para demostrar una circunstancia concreta, pero no suficiente para otros extremos, como en el caso concreto es la demostración de plena responsabilidad penal de la sentenciada.

Agregó que los efectos jurídicos de la declaratoria consistentes en que no se acreditó el delito de privación ilegal de la libertad, hacían innecesaria cualquier referencia en torno a la falta de acreditamiento de la responsabilidad penal de las sentencias.

Asimismo, el Ministro Cossío explicó que la falta de acreditación del delito contra servidores públicos deriva del carácter dependiente de la norma jurídica, que requiere la previa existencia de la comisión de un delito en el que el pasivo tenga el carácter de servidor público. Al no actualizarse ese supuesto, dijo, no era necesario constatar el acreditamiento de los restantes elementos del delito; por lo tanto, sugirió suprimir las consideraciones que se realizan en el proyecto respecto al segundo elemento.

De esta manera, el Ministro Cossío señaló que con los matices antes indicados, estaba de acuerdo con el proyecto de resolución y los efectos propuestos.

Por su parte, el **señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea** manifestó su conformidad con el proyecto y precisó las razones de por qué este asunto recibió un trato especial.

Hizo notar que desde un principio los Ministros de la Primera Sala advirtieron que era un asunto de excepcional trascendencia, ya que versó sobre el trato injusto y discriminatorio de dos mujeres indígenas mexicanas que estaban en prisión desde hace casi cuatro años, lo cual provocó que se hiciera uso de la atribución excepcional que se otorga a la Suprema Corte de Justicia en la fracción III del artículo 105 constitucional, y de que también se obviara una serie de trámites formales para resolver el asunto con la mayor prontitud.

Finalmente, puso de relieve que la decisión tomada en este asunto tiene dos efectos:

- 
- a) Primero, un efecto concreto e inmediato que es la libertad de las dos mujeres sentenciadas,
 - b) Segundo, el valor del precedente y el mensaje que la Primera Sala envía a las autoridades de nuestro país, coadyuvando de manera muy clara a decir que ya no deben ocurrir este tipo de prácticas en nuestro país, y cuando ocurran debe haber jueces para remediarlas.

El Presidente de la Primera Sala **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** también compartió el sentido de la propuesta.

Mencionó que uno de los delitos que supuestamente se cometió fue un secuestro en agravio de seis miembros de uno de los cuerpos de seguridad pública de este país, ya que así lo afirmaron los propios policías y básicamente sobre tales testimonios descansó la sentencia condenatoria de primera instancia.

Al respecto, destacó que desde que tuvo la oportunidad de leer tales testimonios, advirtió que los mismos no eran susceptibles de generar convicción y por ende, debía restárseles valor probatorio.

Explicó que si bien dentro del proceso penal la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, también es cierto que debe respetar ciertas reglas fundamentales de carácter lógico para estimar que dicha probanza arroja la verdad, pues los testigos no sólo deben ser uniformes en sus declaraciones y coincidir en lo esencial del acto, ni tampoco basta con que conozcan los hechos por sí mismos y no por inducción ni referencia de otras personas, sino que también deben proporcionar información verosímil, fiable o creíble.

Precisó que desde la sexta época, la Primera Sala del Alto Tribunal del país ha señalado que toda declaración que se precie de generar convicción en el juzgador, no debe contener absurdos o explicaciones que contravengan el sentido común, ni debe ser contraria a la posibilidad normal del suceder histórico, a lo cual se ha llamado “condición de verosimilitud”.

Así las cosas, sugirió que para fortalecer la consulta debía agregarse que las testimoniales de las víctimas eran inverosímiles, ya que si los policías, como lo afirmaron,



fueron privados de su libertad para pedir un rescate en dinero, resultaba cuestionable que éstos no hubiesen reportado dicho evento ante sus superiores jerárquicos a fin de que se abordara la situación desde un plano institucional, solicitando instrucciones al respecto o incluso refuerzos para liberarlos, sino que en lugar de ello, salieron, supuestamente, a pedir cooperación a sus compañeros y a otros cuerpos policiacos, aportando cada uno de ellos sumas de dinero que el común de los ciudadanos no suele traer consigo.

El Ministro Gudiño Pelayo también cuestionó el que no se hubieran empleado estrategias policiacas para la liberación de tales personas, ya que lejos de aportar recursos de su propio peculio, debieron acudir a mecanismos tales como la negociación con los secuestradores o el diálogo con la población.

Indicó que otro detalle del asunto era que en tan sólo tres horas se reunió la suma de setenta mil pesos para cubrir el supuesto rescate, acudiendo tan sólo a la buena voluntad y al peculio de los miembros de corporaciones policiacas, lo cual, dijo, puede parecer loable, pero no verosímil, ya que las instituciones funcionan de diferente manera.

Por otro lado, no compartió la técnica procesal que adoptó el juez natural para valorar las pruebas de cargo y de descargo, ya que en la sentencia de primera instancia se le dio preponderancia al contenido de las acusaciones de los agentes federales de investigación y a su visión de los hechos, lo cual se advierte de la transcripción íntegra que de sus declaraciones se hace en la ejecutoria, mas no se le dio mayor importancia a las declaraciones preparatorias de las inculpadas, aun cuando su versión de los hechos es diferente, pues en las ejecutorias sólo se transcriben extractos de las mismas, las cuales fueron valoradas fuera de su contexto; de ahí que no compartiera la técnica jurídico-procesal que empleó el juzgador para conferirles valor probatorio, en virtud de que debió ponderar, en equidad, las declaraciones de cargo y de descargo que obraban en autos.

Precisó que si se daba lectura a las declaraciones preparatorias, podía advertirse que si bien las apelantes aceptaron haber recibido dinero, no se desprende de las mismas que haya sido a cuenta de un rescate.

En conclusión, coincidió plenamente con la propuesta presentada, ya que las pruebas que sustentaron la condena de las apelantes no reunieron los requisitos de orden lógico necesario para generar convicción.



A su vez, la Ministra Sánchez Cordero aceptó incorporar al engrose todas las observaciones y sugerencias que expresaron los señores Ministros de la Primera Sala.

Así, por unanimidad de votos, se determinó revocar la sentencia condenatoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Querétaro y ordenar la absoluta e inmediata libertad de las apelantes.

Por ende, el Presidente de la Primera Sala del Alto Tribunal del país **señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo** instruyó a la Secretaría para que de inmediato se girara un telegrama al Juez de Distrito correspondiente, a fin de que se les pusiera en inmediata libertad.